



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, abril veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado ponente: **Andrés Medina Pineda**

Acción de Tutela	
Asunto:	Sentencia de segundo grado
Radicación:	No. 70-001-33-33- 001-2019-00040-01
Demandante:	Ibette Yolanda Escobar Gómez
Demandado:	Nación- Min. de Educación- Subdirección de la Calidad para la Educación Superior
Procedencia:	Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo

Tema: *Dignidad Humana / Debido proceso administrativo / Igualdad / Convalidación / Estudios profesionales en el exterior*

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Procede la Sala a dirimir la impugnación presentada por la parte accionante dentro del asunto de la referencia, contra la sentencia de fecha 12 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

2. LA SÍNTESIS FÁCTICA¹

La señora Ibette Yolanda Escobar Gómez manifestó ser viuda que tiene 51 años de edad y es Ciudadana Venezolana.

Expresó, que tiene a su cargo a sus hijos Pedro José Correa Escobar de 21 años de edad y a María Mercedes Correa Escobar de 13 años, al igual que a su mamá, quien convive

¹ Fl 3 del C.Ppal

con los niños en el vecino País Venezolano.

Agregó, que hace aproximadamente dos (2) años, se vio obligada a dejar su país y por ende, a su familia, esto, debido a la crisis que atraviesa su país natal; toda vez que, tenía que suministrar y cubrir las necesidades básicas de su grupo familiar, lo cual concluye en gastos de alimentación, transporte, educación (Pago de estudios universitarios y de secundaria en centros educativos privados), servicios públicos domiciliarios, pago de administración/condominio de la vivienda donde habitan sus hijos y madre en Venezuela, además, recreación, salud, aseo personal y otros gastos de los cuales es responsable, sin dejar a un lado, los gastos de ella en Colombia donde actualmente reside.

Expresa, que es médico Cirujano egresada de la Universidad de CARABOBO de la República Bolivariana de Venezuela, al igual que es especialista en obstetricia y ginecología, especialidad cursada durante el periodo de tres (3) años comprendidos entre el 16 de diciembre de 2001 hasta el 15 de diciembre de 2004 titulada por la República Bolivariana de Venezuela/Ministerio de Trabajo/Instituto Venezolano de los Seguros Sociales/Dirección Nacional de Salud/Dirección de Docencia e Investigación/Maternidad Santa Ana.

Aduce que hizo solicitud de convalidación y reconocimiento del título de médico cirujano ante el Ministerio de Educación Nacional, quien emitió Resolución N° 04054 del 02 de marzo/2016, convalidándole el título por ella solicitado. A su vez, más adelante presentó otra solicitud de convalidación, **esta vez, del título de especialista en Ginecología y Obstetricia** a lo cual le respondieron que debía agregar otro tipo de documentación para el lleno de los requisitos.

Añadió que en vista de la necesidad de ejercer su especialidad en el país que ahora reside –Colombia- para devengar ingresos que solventen sus responsabilidades y necesidades, nuevamente elevó la petición teniendo en cuenta las recomendaciones que primeramente le hicieron en cuanto a la documentación, a lo que el Ministerio de Educación respondió que no era viable iniciar su proceso de convalidación.

3. LOS DERECHOS INVOCADOS²

Derecho a la igualdad, al trabajo, a la dignidad humana y al debido proceso.

² Fl 1 del C. Ppal

4. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN³

Solicita, se declare a la NACIÓN-MIN.DE EDUCACIÓN NACIONAL/SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR, que con la negativa de autorizar la convalidación de la Especialización de Obstetricia y Ginecología, vulnera los derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana, debido proceso y trabajo de la señora Ibette Yolanda Escobar Gómez.

Del mismo modo, deprecia que como consecuencia de la protección a sus derechos fundamentales, en el término de 48 horas o en el tiempo prudencial que el Juez considere, proceda a convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de especialista en obstetricia y ginecología, otorgado a la Dra. Ibette Yolanda Escobar Gómez, por el Hospital/Clínica/Maternidad Santa Ana de Venezuela, institución oficial debidamente acreditada, dependiente del Ministerio de Trabajo/Instituto Venezolano de Seguros Sociales.

5. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

Por reparto ordinario del 25 de febrero del 2019 se asignó el conocimiento del proceso en primera instancia al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelejo (fl. 62); con providencia del 26 de febrero de 2019, se admitió y se ordenó notificar al Min. de Educación- Subdirección de la Calidad para la Educación Superior en su calidad de accionada (fls. 64).

En la precitada providencia del 26 de febrero de 2019, se requiere a la parte accionada para que mediante escrito se pronuncie sobre las razones de hecho y de derecho en que se fundamentó dicha acción, esto, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto.

El Ministerio de Educación rindió informe ante el Juzgado, el 05 de marzo de 2019(fl. 77-79); el 12 de marzo de 2019, se profirió Sentencia de primera instancia negando la solicitud de amparo de tutela elevado por la actora (fl. 91).

La Sentencia se notificó a la parte accionante el día 12 de marzo de 2019 mediante correo electrónico de su apoderado judicial (fls. 92-94). La parte accionante impugnó

³ Fl. 3 del C. Ppal

la decisión, a través de escrito recibido en la secretaría del Juzgado, el 15 de marzo de 2019 (fl. 99), siendo concedida mediante proveído del 19 de marzo de 2019 (fl. 101).

La tutela fue repartida en segunda instancia el 22 de marzo de 2019, correspondiéndole a este Tribunal. (fl. 2 del C.alzada)

6. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN⁴, rindió concepto solicitando que no se accedan a las pretensiones formuladas por la accionante y se declare la improcedencia de la acción de Tutela.

Manifestó que la acción de Tutela no puede desconocer los requisitos mínimos y el examen de legalidad para la convalidación de los títulos extranjeros en Colombia. Añadió, que en lo atinente a la expedición de títulos profesionales y a la garantía estatal de la calidad del servicio, existe una diferencia en el ámbito de aplicación territorial del derecho Colombiano y lo que sucede en el exterior, puesto que el Estado Colombiano solo tiene control sobre la educación superior del país, imprimiendo seriedad a los títulos, haciendo innecesaria la presencia del Estado en el trámite de su expedición, cosa que no puede hacer con los títulos extranjeros, debido a que no tiene control sobre su educación. Lo dicho ilustra el motivo por el cual las autoridades colombianas deben homologar estudios parciales y convalidar los títulos de educación superior obtenidos en el exterior.

En cuanto a los documentos adjuntos por la accionante, sostuvo que se pudo determinar que el programa académico contiene las asignaturas cursadas, el contenido parcial de cada una de ellas, el número de créditos cursados, el perfil de egresado, el propósito de la carrera y la duración en semanas del programa. No obstante, para continuar con el trámite de convalidación, aduce que se requiere el contenido completo de las asignaturas (Debe corresponder con el certificado de calificaciones), la intensidad horaria de la carrera y la distribución de horas en teóricas y prácticas, y, que adicionalmente, es necesario contar con las fechas de inicio y terminación de cada una de las rotaciones que fueron realizadas en las actividades académicas que fueron anexadas.

⁴ Folios 21 al 29 del C. Ppal.

Agregó, que teniendo en cuenta que el sistema no permite correcciones en este punto, procedieron a cerrar el proceso, toda vez que, no se subsanó el requerimiento previamente remitido y no se encuentra la totalidad de los documentos exigidos, además, se venció el término de un (1) mes sin que se evidencie respuesta a la solicitud de prórroga de acuerdo a la consulta efectuada el 20 de noviembre de 2018 en el sistema de convalidaciones.

Finalmente, alegó que el Ministerio en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, entendió que se desistió de la solicitud 2018-0018436, por lo que mediante auto decretó el desistimiento y archivo del expediente, decisión contra la cual procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Conforme a lo anterior, considera que el accionar de la entidad ha sido diligente y su conducta no puede considerarse como violatoria a los derechos fundamentales del accionante.

6.1. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: El señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, se abstuvo de rendir concepto en el presente asunto.

7. LA DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN⁵

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante Sentencia de calenda 12 de marzo de 2019, resolvió negar la solicitud de amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, a la dignidad humana y al debido proceso, invocados por la señora Ibette Yolanda Escobar Gómez. En consecuencia, ordenó notificar a las partes conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Fundamentó su decisión, atendiendo que las solicitudes presentadas por la accionante no se han resuelto de fondo.

Por otra parte, consideró que al no haber concluido el referido procedimiento administrativo, no existe una decisión definitiva que en estos momentos pueda ser evaluada bajo las exigencias de los derechos fundamentales invocados por la actora, por

⁵ Folios 36 al 44 del C. Ppal.

lo que resulta improcedente la acción de tutela presentada, aun cuando la entidad accionada le informó a la actora que podía insistir en la petición.

En lo atinente al derecho a la igualdad donde la actora alegó que a unos colegas sí les realizaron la convalidación de los estudios realizados en la misma Institución donde ella los realizó, el A quo manifestó que dicho argumento no está llamado a prosperar, toda vez que, los casos que considera iguales al suyo, fueron tramitados en vigencia de la Resolución 06950 de 2015, mientras que el procedimiento administrativo que adelantó la accionante, fue en vigencia de la Resolución 20707 de 2017, la cual derogó la anteriormente mencionada.

7.1. LA IMPUGNACIÓN⁶: En tiempo, la señora **IBETTE YOLANDA ESCOBAR GÓMEZ**, presentó escrito de impugnación solicitando se revoque el fallo de tutela de primera instancia, declarando que existe vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante y así, la entidad accionada profiera decisión de fondo.

A su vez, manifestó que en el expediente está probado el cargo de los documentos adicionales requeridos por el Ministerio de Educación, enviados mediante correo electrónico iyeg_c@hotmail.com el día **22-04-18**, considerando entonces, que el A quo no le dio valor a dicha prueba; la cual refleja que la accionante acató la observación y requerimiento por parte de la entidad para estudiar la convalidación de su título.

8. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

8.1. LA COMPETENCIA. El Tribunal es competente para conocer en Segunda Instancia de la presente impugnación, en atención a lo establecido en el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

8.2. PROBLEMA JURÍDICO. De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico se circunscribe en determinar, si el MINISTERIO DE EDUCACIÓN vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, a la dignidad humana y al debido proceso, invocados por la señora **IBETTE YOLANDA ESCOBAR GÓMEZ** al no convalidarle y reconocerle el título que esta obtuvo de Especialista en Obstetricia y Ginecología.

Para arribar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: **I)**

⁶ Folio 99 C. Ppal.

Generalidades de la acción de tutela; **II)** Parámetros normativos en el que tiene que basarse el Ministerio de Educación para la Convalidación de títulos; **III)** El caso concreto.

8.3. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

8.4. PARÁMETROS NORMATIVOS DE CONVALIDACIÓN.

La convalidación consiste en el reconocimiento que el Gobierno Colombiano realiza sobre un título de Educación Superior que es otorgado por una Institución de Educación Superior en el extranjero.

“La solicitud de convalidación de educación superior cuenta con varias etapas: inicia con el proceso de pre registro y solicitud de la convalidación, recepción y verificación documental, radicación de la solicitud y pago electrónico, verificación de la información (institución y título), validación de la legalidad, análisis de la convalidación, ciclo de aprobación, impresión y anexo. Partiendo de lo anterior se hace necesaria la creación del presente manual en el cual se detalla cada una de las etapas y los roles que intervienen en ellas”.⁷

A su vez, el Ministerio de Educación Nacional, mediante Resolución 20797 del año 2017, que derogó en su integridad la resolución 6950 del 15 de mayo de 2015, reguló la convalidación de títulos de Educación Superior otorgados en el exterior.

(...) “Resolución 20797 del 2017, por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución 6950 de 2015.

(...) CAPITULO II REQUISITOS GENERALES PARA ADELANTAR EL PROCESO DE CONVALIDACIÓN

Artículo 4. *Documentos generales. Adicional a los documentos señalados en los artículos 5, 6, 7 y 15 de la presente resolución, para el proceso de convalidación de títulos el solicitante deberá radicar, a través de la plataforma VUMEN o en el sistema que defina el Ministerio, los siguientes documentos:*

- 1. Haber obtenido concepto positivo de viabilidad del trámite de convalidación, por parte del Ministerio de Educación Nacional, según lo señalado en el artículo 8 de la presente resolución.*
- 2. Formato de solicitud diligenciado en debida forma, según lo establecido por el Ministerio de Educación Nacional.*
- 3. Original o fotocopia del diploma del título, sello de apostilla o legalización por vía diplomática del documento, y su traducción de acuerdo con lo señalado en el parágrafo 1 del presente artículo.*
- 4. Original o fotocopia del certificado de calificaciones. Para los títulos de programas de doctorado se debe radicar en su lugar un certificado de actividades de investigación académica realizada durante el proceso de formación emitido por la institución. Los anteriores documentos deberán*

⁷ Manual general convalidaciones de Educación Superior del año 2015. Consultado el 22 de abril de 2019.
<http://convalidacion.mineducacion.gov.co/newcs/Ayuda%20TMS/MANUALES/Manual%20general%20convalidaciones%20de%20educaci%C3%B3n%20superior.pdf>

- estar apostillados o legalizados, junto con su respectiva traducción, de acuerdo con lo señalado en el párrafo 1 del presente artículo.*
5. *Original o fotocopia del certificado del programa académico, el cual debe corresponder con lo plasmado en el certificado de calificaciones expedido por la institución formadora. Si excepcionalmente la institución formadora no emite esta clase de certificados, es posible presentar un documento oficial emitido por la institución formadora en la que se describa la manera cómo se desarrolló el programa cursado. Estos deberán estar acompañados de su respectiva traducción, de acuerdo con lo señalado en el párrafo 1 del presente artículo.*
 6. *Para la solicitud de convalidación de títulos de posgrado, se debe anexar fotocopia del título de pregrado otorgado por la institución de educación superior aprobada en Colombia o indicar el número de la resolución de convalidación otorgada por el Ministerio de Educación Nacional, si el título fue obtenido en el extranjero. No es posible solicitar la convalidación del título de posgrado sin que se haya convalidado previamente el título de pregrado, por lo tanto, no se admiten solicitudes simultáneas de convalidación del título de pregrado y posgrado.*
 7. *En el caso de maestrías y doctorados se debe diligenciar el formato de resumen, que estará disponible en la plataforma por la cual se radican los documentos, donde se deberán reportar los productos de investigación, académicos o de innovación que hagan las veces de tesis o trabajos de grado como requisito para obtener el título de maestría o doctorado, donde se plasme un resumen en castellano que contenga los siguientes aspectos: título, objetivos, pregunta, problema o hipótesis de investigación, población, metodología, conclusiones, resultados o recomendaciones”.*

Artículo 8. Consulta de viabilidad. *Mediante la presentación o cargue de los documentos a través de la plataforma VUMEN o en el sistema que defina el Ministerio, el ciudadano consulta al Ministerio de Educación Nacional sobre la viabilidad de iniciar o no el proceso de convalidación de un título. Para lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional realizará una revisión de las condiciones y requisitos presentados por el solicitante, lo cual conlleva a la verificación de presupuestos jurídicos, tales como: i) la existencia y autorización de la institución; ii) la existencia de un programa académico semejante activo en Colombia; iii) la verificación de la oferta educativa nacional en el sistema de información de calidad de la educación superior; y, iv) el reconocimiento oficial del título como formación de educación superior. La consulta de viabilidad no genera costo alguno para el ciudadano.*

Revisada la documentación completa y correcta por parte del Ministerio, el solicitante recibirá una comunicación del sistema de información y un

correo electrónico con el concepto positivo y las indicaciones del procedimiento para realizar el pago, así como la tarifa que dispone el parágrafo 2 del artículo 4 de la presente resolución. El concepto positivo de viabilidad no implica ni significa la convalidación positiva del título.

De generarse un concepto negativo de viabilidad, el Ministerio de Educación Nacional, mediante comunicación, indicará las causas por las cuales no es posible iniciar el trámite de convalidación. En este caso no aplica el cobro de tarifa.

Parágrafo 1. El término para desarrollar la consulta de viabilidad será el establecido en numeral 2 del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 2. Si el solicitante, para la consulta de viabilidad, no adjunta los documentos completos o estos no son los correctos, el Ministerio de Educación Nacional, a través del sistema VUMEN o el definido por el Ministerio y por correo electrónico, dentro de los 10 días siguientes a la presentación o cargue de los documentos solicitará la completitud de los documentos. La falta de respuesta o completitud de documentos por parte del usuario conlleva a la aplicación de desistimiento tácito, en los términos del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 3. En el caso que exista concepto negativo de viabilidad por parte del Ministerio de Educación Nacional pero el ciudadano, en aplicación del inciso tercero del artículo 15 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, insista en radicar la solicitud de convalidación del respectivo título, podrá continuar el proceso siguiendo las instrucciones que el Ministerio enviará con el concepto de no viabilidad, y el ciudadano deberá realizar el pago y cancelar la tarifa que dispone el parágrafo 2 del artículo 4 de la presente resolución, la cual se aclara, no será reembolsable.”

Además, esta misma Resolución expresa de manera taxativa las causales por las cuales no se genera la convalidación de los títulos, y entre otras, determina:

“Artículo 21. Otras causales. Además de lo establecido en los anteriores artículos, el Ministerio de Educación Nacional tendrá la facultad para determinar la no convalidación de títulos cuando este no se ajuste a los criterios establecidos en la presente resolución”.

8.5. CASO CONCRETO. En el asunto, la actora, ciudadana Venezolana⁸ residente en Colombia y médico cirujano; solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, a la dignidad humana y al debido proceso, por considerar que se

⁸ Folio 22 Cuaderno ppal. Cédula de extranjería.

encuentran vulnerados por el Ministerio de Educación al negarle la convalidación de sus estudios de especialidad en Obstetricia y Ginecología cursados en la República Bolivariana de Venezuela- Ministerio del Trabajo-Instituto Venezolano de los Seguros Sociales-Dirección General de Salud –Dirección de Docencia e Investigación – Maternidad Santa Ana de Venezuela, durante tres (3) años entre el 16 de diciembre de 2001 hasta el 15 de diciembre de 2004.

La accionante solicitó ante el Ministerio de Educación Nacional⁹, se le realizara la convalidación de sus títulos en la especialidad de Obstetricia y Ginecología; la entidad responde a dicha solicitud¹⁰ manifestándole que su requerimiento se encuentra en proceso de traslado académico por lo que le otorgaron un (1) mes para que aclarara o complementara los documentos adjuntos¹¹.

A su vez, mediante auto de fecha 09 de octubre de 2017¹² el Ministerio de Educación aplicó presunción de desistimiento y ordenó archivar la actuación, toda vez que, la accionante dejó pasar el término que se le había otorgado para la presentación de los documentos que hacían falta para poder iniciar con el estudio de los títulos requeridos por la misma.

La entidad demandada en su contestación sostuvo, que no se encuentra vulnerando derecho alguno de la actora, en razón a que con los documentos aportados en la solicitud de convalidación, se pudo determinar que el programa académico contiene las asignaturas cursadas, el contenido parcial de cada una de ellas, el número de créditos cursados, el perfil de egresado, el propósito de la carrera y la duración en semanas del programa. No obstante, para continuar con el trámite de convalidación, aduce que se requiere el contenido completo de las asignaturas, la intensidad horaria de la carrera y la distribución de horas en teóricas y prácticas, y, que adicionalmente, es necesario contar con las fechas de inicio y terminación de cada una de las rotaciones que fueron realizadas en las actividades académicas que fueron anexadas.

Agregó, que procedieron a cerrar el proceso, toda vez que, no se subsanó el requerimiento previamente remitido y no se encuentra la totalidad de los documentos exigidos, además, se venció el término de un (1) mes sin que se evidenciara respuesta a la solicitud de prórroga de acuerdo a la consulta efectuada el 20 de noviembre de 2018

⁹ Folio 27 Cuaderno principal

¹⁰ Folio 28 Cuaderno principal

¹¹ Folio 29 Cuaderno principal

¹² Folio 30 Cuaderno principal

en el sistema de convalidaciones, alegando que lo hicieron cumpliendo las disposiciones contenidas en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, entendiendo que se desistió de la solicitud 2018-0018436, por lo que mediante auto decretó el desistimiento y archivo del expediente.

En la impugnación, la accionante alegó que dentro del expediente obra prueba del cargo electrónico realizado por ella, mediante el cual anexó los documentos adicionales requeridos por el Ministerio de Educación, enviados mediante correo electrónico iyeg_c@hotmail.com el día 22 de abril de 2018, considerando entonces, que el A quo no le dio valor a dicha prueba; la cual refleja que sí cumplió con el requerimiento por parte de la entidad para estudiar la convalidación de su título.

El Juez de primera instancia, decidió no amparar los derechos fundamentales invocados por la demandante, al revisar los documentos adjuntos en el expediente, sostuvo que las solicitudes de la accionante no se han resuelto de fondo, y al no haber concluido el referido procedimiento administrativo, no es posible evaluar las exigencias de los derechos fundamentales invocados por la actora, por lo que declaró improcedente la acción de tutela incoada por la misma.

En lo atinente a la igualdad donde la actora alegó que a unos colegas sí les realizaron la convalidación de estudios, el A quo manifestó que a ellos se les tramitó en vigencia de la Resolución 06950 de 2015, mientras que el procedimiento administrativo que adelantó la accionante, fue en vigencia de la Resolución 20797 de 2017, la cual derogó la anteriormente mencionada.

Dentro del acervo probatorio allegado al expediente, se vislumbran las siguientes piezas documentales aportadas:

Accionante:

- Copia de la cédula temporal de extranjería de la accionante. (Fl 22)
- Copia del diploma de médico cirujano otorgado por la Universidad de Carabobo a la accionante. (Fl 23)
- Copia del diploma post-grado en la especialidad de Obstetricia y Ginecología otorgado por la Clínica Maternidad Santa Ana a la accionante. (Fl 24)
- Copia de la Resolución 04054 del 02 de marzo de 2016, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, que convalida el título de médico cirujano. (Fl 25)

- Copia de la constancia de tramite con Radicación CNV-2016-0008897 con fecha de radicación 08/08/2016. (Fl 26)
- Constancia de solicitud de convalidación del título de post-grado de Ginecología y Obstetricia de Maternidad Santa Ana en la República Bolivariana de Venezuela expedida por el Ministerio de Educación, que los documentos fueron radicados con el número PR-2016-0012180 del 08 de agosto de 2016, folder 012180, expedida el 17 de agosto de 2016.. (Fl 27)
- Copia del traslado de concepto académico de la solicitud de convalidación N° **CNV-2016-0008897**, del título de post grado en la especialidad de obstetricia y ginecología, del 04 de abril de 2017 (Fl 28)
- **Copia de la prórroga del traslado concepto académico CNV-2016-0008897.** (Fl 29)
- Copia del auto de archivo de fecha 09 de octubre de 2017 expedido por el Ministerio de Educación Nacional por medioo del cual se decreta un desistimiento tácito y el archivo de una solicitud de convalidación. (Fl. 30)
- Copia de la verificación de viabilidad y completitud documental expedida por el Ministerio de Educación Nacional. Asunto: Pre-radicado N° **PR-2018-0004736** (Fl 31)
- Copia de cargue de documentación requerida, de fecha **22-04-18** para nueva solicitud de convalidación. (Fl 32)
- Copia del record quirúrgico expedido por la Clínica Maternidad “Santa Ana”. (Fls 33-42)
- Copia de constancia de culminación de post-grado en Obstetricia y Ginecología expedida por la clínica Maternidad “Santa Ana”. (Fl 43)
- Copia de la constancia de aprobación del plan de estudios correspondientes a la residencia de post-grado universitario en la Especialidad de Obstetricia y Ginecología expedida por la clínica Maternidad “Santa Ana”. (Fls 44-45)
- Copia del certificado de notas expedido por la clínica Maternidad “Santa Ana”. (Fls 46-47)
- Copia de la verificación de viabilidad y completitud documental. Asunto: Pre-radicado N° **PR-2018-0018436** (Fl 48)
- Constancia de registro como profesional con post-grado en el Ministerio del poder popular para la salud de Venezuela. (Fl 49)
- Copia del diploma otorgado por la clínica Maternidad “Santa Ana” a Eunice Escobar Gómez como Gineco-Obstetra. (Fl 50)
- Copia de la Resolución 18842 de fecha 18 de septiembre de 2017 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, por medio del cual se resuelve una solicitud de convalidación del señor LUIS ENRIQUE DE PAZ GONZÁLEZ (Fl 51)

- Copia de la Resolución 11035 de fecha 24 de julio de 2015 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, por medio del cual se resuelve una solicitud de convalidación de la señora EUNICE JOSEFINA ESCOBAR GÓMEZ. (Fl 52)
- Certificación de registro Civil de nacimiento. (Fl 53-57)
- Copia del recibo de pago de la Universidad José Antonio Páez. (Fls 58-59)
- Copia de pago de mensualidad del Colegio Olga Bayone de Rodríguez. (Fl 60)
- Certificación de contrato de arriendo expedido por la señora Eunice Escobar. (Fl 61)

Conforme a lo anterior, se encuentra acreditado que la Sra. Ibette Yolanda Escobar Gómez tiene 51 años de edad, es Ciudadana Venezolana¹³ y que actualmente reside en Colombia, específicamente en la ciudad de Sincelejo (Fls 20 y 21 del expediente)

Así mismo, acorde al diploma allegado¹⁴, se advierte que efectivamente la señora Escobar Gómez obtuvo el título de Médico cirujano (Fl 23), otorgado por la Universidad de Carabobo ubicada en Venezuela, título que fue convalidado por el Estado Colombiano a través de la resolución 04054 del 02 de marzo de 2016 (Fl 25); igualmente, reposan pruebas documentales que dan cuenta que la accionante curso en el vecino país, la especialización en Obstetricia y Ginecología¹⁵, título que también quiere convalidar ante el Ministerio de Educación Nacional en Colombia y cuyo procedimiento da lugar a la presente tutela.

La accionante asevera que dicho procedimiento administrativo inicio en el año 2016 (Hecho 7), tal como se evidencia en la constancia de la solicitud de convalidación del 17 de agosto de 2016, expedida por el Ministerio de Educación (Fl 27); que posteriormente, en abril de 2017 se realizaron unas observaciones y solicitud de documentos adicionales (Hecho 8), que debido a ello, se pide un prórroga para dicha entrega y que la misma fue concedida (Hecho 9), tal como se prueba con el oficio 2017-EE-125662 del 26 de julio de 2017 (Fl 29), que no se cumple con el plazo otorgado y que el 09 de octubre de 2017 se profiere auto de archivo, decretando el desistimiento tácito (Hecho 11).

Luego, afirma que el **22 de abril de 2018 con escrito con radicado PR-2018-007310 de esa fecha**, eleva nuevamente la solicitud de convalidación ante el

¹³ Folio 22 Cuaderno principal

¹⁴ Folio 23 Cuaderno principal

¹⁵ Folio 24 Cuaderno principal

Ministerio de Educación Nacional (Hecho 13), atendido los anteriores requerimientos y en cumplimiento de la Resolución 20797 del 9 de octubre de 2017.

Sin embargo, el Ministerio de Educación Nacional en respuesta a la prueba decretada de oficio el 1º de abril de 2019 y recibida el 22 del mismo mes y año (Fls 8 a 13 del cuaderno de impugnación), sostiene que, en relación con la radiación PR-2018-0004736, la solicitud de convalidación se realizó el 11 de marzo de 2018 y que una vez revisada se le dio traslado a la accionante el 16 de marzo de 2018 con oficio PRTS-2018-0005263 en el cual se detallaban los documentos que le hacían falta (Certificado de programa académico, Record de consulta y procedimientos, Certificado de actividades académicas y asistenciales y Certificado de escenarios de práctica), afirmación que se constata ya que la propia actora allegó el citado oficio (Fl 31) en el cual se le otorga un mes para cargar los documentos requeridos y que en razón a que no se efectuó el cargue, expresa el Ministerio, que el 18 de mayo de 2018 se realizó el archivo de la solicitud.

Ahora bien, en el expediente reposa copia de un pantallazo aportado por la accionante en el cual se indica que el 22 de abril de 2018 cargó una serie de documentos, que no fue tachado ni controvertido por el Ministerio de Educación Nacional; sin embargo, **al revisar en detalle el contenido de ese documento aparece el radicado PR-2018-0007310**, que no coincide con el número de identificación asignado a la solicitud del 11 de marzo de 2018, reseñada en el párrafo anterior por el Ministerio, sino con una nueva solicitud de convalidación, según el dicho de la accionante (numeral 12 del escrito de tutela).

Señala la actora (Hecho 16) que a través de vía web el Ministerio de Educación Nacional emitió oficio de verificación de viabilidad y completitud documental **Pre-radición N° PR-2018-00184436** en el cual le informan que dicha entidad únicamente convalida los títulos de educación superior que cumplan con el artículo 1º de la Resolución 20797 del 09 de octubre de 2017 y que el título que pretende convalidar “no es avalado por el Ministerio de Educación de Venezuela y no reposa en los sitios oficiales por lo que no cumple con el requisito de legalidad”

Precisamente sobre dicho oficio; es decir el **N° PR-2018-00184436**, el Ministerio de Educación Nacional en la respuesta que emite con destino a este Tribunal, afirma:

- La solicitud de convalidación se realizó el 02 de octubre de 2018.

- Una vez verificada la información adjuntada, se evidencia que se le hace el traslado para que adjunte documentación faltante el día 20 de noviembre de 2018 con radicado N° PRTS-2018-0017108 en el cual se solicitó allegar:

El Ministerio asegura que en razón a la anterior comunicación, la accionante adjunta documentos el 21 de noviembre de 2018, entre ellos una constancia de registro como profesional con postgrado en el ministerio del poder popular.

Adicionalmente indica, que se realizó nuevamente el archivo del proceso el día 04 de marzo de 2019, debido a que en los documentos adjuntados por la solicitante, se evidencia en segunda etapa, el faltante de los siguientes:

- ∞ Original o fotocopia del certificado de programa académico o la certificación que en su lugar excepcionalmente expida la institución, el cual contenga: Contenido de asignaturas cursadas, intensidad horaria (Se debe establecer la duración en semanas de cada periodo lectivo y horas teórico-prácticas y prácticas.
- ∞ El certificado de actividades médicas y asistenciales, debe reunir las siguientes condiciones:
 - a-) Fecha de inicio y terminación de cada una de las rotaciones realizadas.
- ∞ Le detallan nuevamente el contenido del oficio PRTS-2018-0005263 en el cual se especificaban los documentos que le hacían falta (Certificado de programa académico, Record de consulta y procedimientos, Certificado de actividades académicas y asistenciales y Certificado de escenarios de práctica).

Ulteriormente, el Ministerio expone que el 4 de marzo de 2019 le informan a la accionante que: “(...) conforme a los requisitos generales, adicionales o específicos establecidos en la resolución N° 20797 de 2017 y una vez verificado la información recibida previamente como respuesta o complemento a nuestra comunicación PR-TS-2018-0017108 del 20 de noviembre de 2018 remitida al correo electrónico iyeg_c@hotmail.com; IYEG_C@HOTMAIL.COM, así como la totalidad de documentos allegados en su solicitud me permito informar que por la ausencia de los siguientes documentos no es posible dar inicio al proceso de convalidación y repiten los mismos documentos enunciados en las viñetas anteriores para concluir que es *“procedente señalar que, revisados los documentos allegados se pudo determinar que el programa académico contiene las asignaturas cursadas, el contenido parcial de cada una de ellas, el número de créditos cursados, el perfil del egresado, el propósito de la carrera y la duración en semanas del programa. **No obstante, para continuar con el trámite de convalidación se requiere el contenido***

completo de las asignaturas (debe corresponder con el certificado de calificaciones), la intensidad horaria de la cerrera y la distribución de horas teóricas y prácticas. Adicionalmente es necesario contar con las fechas de inicio y terminación de cada una de las rotaciones que fueron realizadas en las actividades académicas.” (Negrilla y cursiva fuera del texto original)

Concluyen manifestando que en razón a lo anterior, el proceso será cerrado y que recomiendan radicar un nuevo proceso con el formato diligenciado correctamente y los requisitos exigidos en la resolución mencionada.

Pues bien analizado el acervo probatorio del expediente, se tiene en la página 32 copia de un pantallazo que NO permite identificar el contenido o detalle de cada uno de los archivos en PDF que se adjuntaron por parte de la actora el 22 de abril de 2018, con los siguientes nombres: “Título o diploma del pregrado, fotocopia del diploma o pregrado, certificado de calificaciones original o fotocopia, plan de estudios, fotocopia del documento de identidad, record quirúrgico o de consulta expedido por la autoridad competente, documentos que acreditan las actividades académicas asistenciales, copia de la tesis de grado o resumen” y el Ministerio en su respuesta afirma que en su poder se encuentran los siguientes documentos de la accionante: “la tesis, la cédula, certificado de notas, plan de estudios, record quirúrgico, constancia de registro como profesional y diploma de título de posgrado”; con lo cual, se obtiene la certeza que el Ministerio si tuvo en cuenta los documentos aportados por la actora **el 22 de abril de 2018**, para estudiar su caso.

Una vez se realiza la comparación por parte de este Tribunal, del archivo en PDF denominado “Ibette Yolanda – notas certifi” *versus* el archivo también en PDF identificado con el nombre “Ibette Yolanda – notas y pasantías Santa Ana”, ambos anexados por el Ministerio con su respuesta(CD que reposa en el folio 8 del cuaderno de impugnación), se llega a la conclusión que efectivamente en el primero, que es el que señala e identifica expresamente a la señora Ibette Yolanda Escobar G titular de la cédula de identidad N° V-8.597.320, debidamente firmado y sellado, NO se discrimina la intensidad horaria, el número de semanas, si las materias eran teóricas o prácticas, la institución de salud donde se desarrollaron las actividades o el respectivo docente, el segundo certificado enunciado, si contiene toda esa información, pero es un plan de estudios general, no indica el año de expedición o el año o años en que se aplicó y no está firmado, así que en principio al Ministerio de Educación Nacional le asiste razón, ya que el numeral 5 del artículo 3 de la Resolución 20797 de 2017 consagra:

Certificado de actividades académicas y asistenciales para el área de la salud: Documento oficial emitido por la institución formadora, **que contiene la descripción de las rotaciones y prácticas formativas que fueron realizadas por el estudiante** en el marco del respectivo programa del área de la salud, tanto en escenarios clínicos como no clínicos y/o quirúrgicos, con indicación de su fecha de inicio y finalización, docente supervisor e institución donde fueron realizadas,

Lo cual indica que en principio esa certificación debe ser individual o al menos deben existir documentos que sean pasibles de comparación; es decir, en este caso, el plan de estudios con la carga horaria semanal, teórica/práctica, la asignatura, las semanas, el hospital, los créditos y el monitor o docente, que se anexó; debió estar firmado por la autoridad competente exteriorizando la fecha de su creación y se debió especificar los años en los cuales se aplicó para poder cotejarlo con el certificado de notas debidamente firmado y sellado y ese no fue el caso; lo anterior para dar certeza que fue ese estudiante y no otro el que ejecutó dichas rotaciones, realizó esos estudios prácticos y teóricos bajo la dirección de esos docentes, en ese hospital, en esa cantidad de semanas y con esa intensidad horaria; ya que el precitado plan de estudios puede sufrir variaciones con los años y no se puede olvidar que la actora fue estudiante de esa especialización del año 2001 al 2004.

Las fechas de inicio y terminación de las rotaciones, que el Ministerio afirma tampoco se encuentran en la información suministrada por la accionante, si se encuentran el archivo en PDF denominado “Ibette Yolanda – notas certifi” así que no puede pedir las nuevamente.

Ahora bien, el análisis entre el contenido completo de las asignaturas que es el pensum que efectivamente anexa (Archivo en PDF anexo con la Respuesta del Ministerio denominado: “Ibette Yolanda – Pensul”) y su correspondencia con las notas, créditos y la intensidad horaria y demás requisitos que señala la norma, es precisamente el análisis de fondo que debe realizar el Ministerio, en cual determinará si hay lugar o no la convalidación, acto administrativo definitivo que es sujeto de control judicial, pues la obligación de quien quiere que le convaliden el título de postgrado en medicina es la siguiente:

6. Certificado de Programa Académico: Documento oficial emitido por la institución formadora, con la descripción de las asignaturas cursadas por el solicitante y su contenido, la metodología de ofrecimiento (presencial, a

distancia o combinada), el número de créditos académicos, el perfil de egreso, el propósito de formación o resultado del aprendizaje, la duración del programa y la intensidad horaria total del mismo, y las horas teóricas, teórico prácticas y prácticas que el solicitante dedicó al programa académico durante su formación

7. Certificado de programa académico **para programas de especialización médico quirúrgicas** y odontológicas y maestrías de profundización clínicas en salud: Documento oficial emitido por la institución formadora, con la descripción de las asignaturas cursadas por el solicitante y su contenido, la metodología de ofrecimiento (presencial a distancia o combinada), el número de créditos académicos, el perfil del egresado, el propósito de formación o resultado del aprendizaje, la duración del programa, la intensidad horaria total del mismo, y las horas teóricas, teórico prácticas y prácticas asistenciales bajo supervisión docente directa que el solicitante dedicó al programa académico durante su formación, la modalidad de ofrecimiento del programa (residencia u otra modalidad), con su correspondiente descripción en términos de la presencialidad exigida, los mecanismos de supervisión docente durante el proceso formativo, incluidas las prácticas formativas en escenarios clínicos y no clínicos, y el plan de delegación progresiva de responsabilidades adoptado por el programa para el desarrollo de competencias

Conforme a lo expuesto, encuentra este Tribunal que no se vulneraron los derechos fundamentales de la accionante con el procedimiento de convalidación de la especialización de obstetricia y ginecología que se surtió ante el Ministerio de Educación de Colombia y que si bien es cierto, aquel empezó en el año 2016, no es menos cierto, que actualmente la actora no ha suministrado la información completa que le fue solicitada, pese a los requerimiento efectuado por la autoridad correspondiente.

Sin embargo, la actora puede radicar nuevamente la solicitud de convalidación; el Ministerio en su respuesta confirmó que: *“Si bien resulta procedente la interposición del recurso de reposición contra este acto, el cual debe ser resuelto en un término máximo de dos (2) meses, se sugiere radicar nuevamente la solicitud de convalidación, con la totalidad de los requisitos legales contenidos en la resolución N° 20797 de 2017, opción que ofrece una reducción significativa de los tiempos del trámite de convalidación.”*

Así las cosas, corresponde en el presente caso a la actora a su elección, o presentar el correspondiente recurso de reposición o radicar nuevamente la solicitud siguiendo los parámetros estipulados por la norma previamente citada.

En otra arista del debate y de acuerdo con el escrito de tutela así como con la impugnación planteada por la apoderada de la recurrente, se estudiará el derecho de igualdad que considera la apelante estar siendo conculcado por la entidad accionada; haciendo precisión que la Corte Constitucional ha indicado en la **sentencia T-375 de 1998**, frente a la igualdad que:

“el juez constitucional, al fallar un caso en donde se alegue la violación al principio de igualdad, debe indagar no sólo por la existencia de razones objetivas que justifiquen el trato diferente, sino por la finalidad y medios empleados para ello, a fin de que entre unos y otros exista cierta proporcionalidad.

El derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, exige que una misma situación de hecho reciba el mismo tratamiento de derecho, no sólo por parte de las autoridades públicas, sino también por los particulares que, al otorgar un tratamiento diferente, pueden no sólo lesionar este principio, sino derechos de raigambre constitucional fundamental, como lo son el trabajo, la educación, y principios como el de la dignidad humana¹⁶.

También se ha afirmado que en algunas ocasiones, situaciones análogas pueden recibir un tratamiento diferente, siempre y cuando se justifiquen por razones de orden subjetivo.

Sobre este aspecto, la sentencia **T-499 de junio 27 de 2002** señaló que:

“La situación inicial de igualdad o desigualdad, no es algo susceptible de considerarse de manera absoluta. La igualdad, en tanto que relacional, supone comparación entre dos situaciones fácticas. Comparar exige criterios a partir de los cuales se realiza la comparación.

(...)

“Lo primero que ha de tenerse en cuenta a efectos de establecer el punto inicial, es qué elementos resultan pertinentes para analizar la situación de igualdad; lo que supone una respuesta a la pregunta: ¿iguales/desiguales

¹⁶ sentencia T-375 de 1998

respecto de qué? Dichos elementos (o la respuesta a la anterior pregunta) se definen a partir del ámbito dentro del cual se da el problema de igualdad, lo que puede ser un asunto fáctico o normativo. Así, tratándose de distribución de bienes sociales escasos, prima facie no resulta pertinente considerar el color del cabello de las personas destinatarias de la distribución, como sí su ingreso u oportunidades de acceso a los bienes.

“De ahí que pueda sostenerse que existe situación de igualdad inicial, si todos los sujetos están en condición personal igual y tienen misma necesidad de bienes, en función al ámbito de la situación de igualdad inicial. Por lo tanto, pueden existir necesidades de bienes o condiciones personales distintas que resulten relevantes para describir la situación inicial de igualdad o desigualdad. Por ejemplo, no es lo mismo realizar un juicio de igualdad sobre la distribución de recursos para mujeres y realizar dicho juicio cuando una o alguna de ellas es mujer cabeza de familia.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, es claro que no toda diferenciación implica necesariamente una discriminación, por ello en el caso objeto de estudio, será necesario analizar la situación de la accionante frente a sus análogos, con quien en su concepto se encuentra en igualdad de condiciones, para poder así, establecer si existe o no la vulneración del derecho a aquí alegado; para ello, el primer paso es:

Establecer el criterio de comparación: patrón de igualdad o tertium comparationis; valga decir, precisar si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se compara sujetos de la misma naturaleza:

En lo que hace a este elemento, la Sala concluye que no existe ningún parámetro dentro del expediente que permita comparar la situación que presenta la parte actora con la de los otros médicos que ella nombra en el libelo introductor (Hechos 20 a 25), lo anterior por cuanto, **(i)** si bien de las pruebas que aporta la accionante se deduce la presentación de una solicitud de convalidación similar a la de la actora, que fue resuelta favorablemente a otras personas (Fls. 51 y 52); **(ii)** dos médicos a los cuales se les convalidó la especialización de obstetricia y ginecología y/o gineco-obstetricia cursada en los años 2003 y 2006 en Venezuela y **(iii)** ser el Ministerio de Educación Nacional la entidad accionada, encargada por ley de resolver precisamente el asunto de las convalidaciones, no se advierte en el proceso la copia del expediente administrativo de esos dos galenos que permita a esta colegiatura determinar si efectivamente se encuentran en igualdad de situaciones que la señora Escobar Gómez, si se presentaron los mismos documentos, si el Ministerio está dando un valor diferente a los documentos

aportados en uno y otro caso, si los colegas de la actora se encontraban en especiales y/o singulares circunstancias que implicasen un estado de especial protección, que los hacía merecedores de un trato diferencial respecto de la accionante; o estar en una situación de debilidad que, hicieran imperioso aquel trato.

En otras palabras, debía traerse al proceso el expediente administrativo completo de cada uno de los médicos a comparar, a los cuales se les convalidó la especialización, para conocer cuál fue el trámite impartido en cada caso, cuales documentos se les tuvieron en cuenta, cual fue en análisis que realizó el Ministerio en cada situación particular y sí en dichos procedimientos existían otro tipo de fundamentos facticos o jurídicos para culminar con la convalidación.

Es decir, la carencia de estas pruebas, no permiten a la Corporación tener certeza que nos encontramos frente a una comparación de sujetos de la misma naturaleza, que permitiese concluir que, la accionante esté frente a sus análogos en la misma situación, para indicar la conculcación de su derecho de igualdad¹⁷.

Sumado a lo anterior, la dos resoluciones de convalidación que se aportan; esto es, la 18842 del 18 de septiembre de 2017 (Fl 51) y la 11035 del 24 de julio de 2015 (Fl 52) tienen como base normativa (que establece el procedimiento y los requisitos), la resolución 6950 del 15 de mayo de 2015, que fue derogada expresamente y en su integridad por la resolución 20797 del 09 de octubre de 2017, nueva norma, que es la aplicable a la accionante, con lo cual también se afectan los parámetros de comparación.

Conclusión: El Tribunal confirmará la decisión de primera instancia en cuanto a la negativa de solicitud del amparo de los derechos fundamentales, pero no por la razón esgrimida por el juez de primera instancia, la inexistencia de una decisión definitiva tal como fue afirmado por el A quo; ya que lo que se estaba debatiendo era el debido proceso administrativo que no tiene ese “requisito de procedibilidad” para que opere amparo; entonces, estima esta colegiatura que el procedimiento administrativo desplegado por el Ministerio de Educación Nacional en el caso concreto de la

¹⁷ Requisitos establecidos por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-178 de 2014, así: (i) deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio; (ii) debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; (iii) debe definirse un *criterio de comparación* que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y (iv) debe constatarse si un tratamiento distinto entre iguales o un tratamiento igual entre desiguales es razonable; es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación.

accionante, no materializa una afectación a los derechos invocados por la actora tal como fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de calenda 12 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, en lo tocante a la negativa de solicitud del amparo de los derechos invocados por la señora IBETTE YOLANDA ESCOBAR GÓMEZ, pero por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y envíese copia de la presente decisión al Juzgado de origen.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el 32 del Decreto 2591 de 1991.

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala Extraordinaria, en sesión extraordinaria de la fecha, según consta en Acta N° 049

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

ANDRÉS MEDINA PINEDA

EDUARDO J. TORRALVO NEGRETE

RUFO A. CARVAJAL ARGOTY